



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 961 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 SEP 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 770393, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Cristina Collantes Zegarra**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4345-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de agosto de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era **Improcedente**;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la Entidad Sectorial le viene otorgando una suma de **S/. 19,94 Nuevos Soles**, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al **30%** de la remuneración total permanente, conforme se acredita de sus Boletas de Pago que adjunta, monto que contraviene el mandato imperativo en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, que dispone el pago por dicho concepto en base a la remuneración total; además refiere que, no existe norma expresa que suspenda lo dispuesto en los preceptos normativos antes citados; por lo que, la acción unilateral por parte de la DRE Cajamarca contraviene al Principio de Legalidad establecido en la Ley N° 27444; asimismo, señala que, recientemente el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sentenció que la citada bonificación, se debe pagar en base a la remuneración total, decisión que constituye precedente administrativo de obligatoria observancia; finalmente arguye que, los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario deviene en nula, conforme lo estipulado en el art. 26° de la Constitución Política del Estado;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su **artículo 9°** que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: **“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **artículo 6°** de la **Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012**, establece: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; en tal sentido, la **decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley**; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 250-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña **Cristina Collantes Zegarra**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4345-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

